

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
VILLAVICENCIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 50001315300220180035800  
Demandante: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES  
Demandado: IMPROARROZ S.A. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ SA

**JAIRO ANTONIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.882.031, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.161 del C.S.J., abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES**, conforme al poder que fuere aportado por mi poderdante a través del correo electrónico del juzgado [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 31 de marzo de 2022, me permito manifestar que aunque respeto la decisión adoptada por su señoría no la comparto, razón por la cual y por medio del presente escrito digital, me permito **interponer y sustentar Recurso de Apelación, en contra de la providencia judicial que niega la nulidad, de fecha 22 de marzo de 2023, que fuere notificado por estado el día 23 de marzo de 2023**, encontrándonos en términos de ley.

## I. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, Señor Juez, se admita el presente recurso de apelación para que a quien corresponda decidir proceda revocar providencia judicial que niega la nulidad, de fecha 22 de marzo de 2023, que fuere notificado por estado el día 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Singular, seguido en contra del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES y en su lugar se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta la indebida notificación de la parte demandada.

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** El día 23 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la empresa IMPROARROZ, radico demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES, la que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio, bajo el radicado No 50001315300220180035800.

**SEGUNDO:** El día 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, profirió providencia judicial donde inadmite la demanda y concede el termino de 5 días para subsanar so pena de rechazo, la irregularidad consistía en allegar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante Improarroz, con fecha de expedición no mayor a (1) mes, situación que fue subsanada por el apoderado judicial del demandante dentro del término de ley.

**TERCERO:** El día 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, profirió providencia judicial donde resuelve:

“ ...

A. *Librar mandamiento de pago por via ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Industria Productora de Arroz S.A. en reestructuración y a cargo del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES...*

...

B. ...

C. *NOTIFIQUESE esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente. ...”*

**CUARTO:** Dentro del acápite de notificaciones de la demanda el apoderado judicial de la empresa demandante indico como dirección para notificación la ciudad de puerto López calle 3 No 3 No 2-23 barrio Abel Rey, y manifestó que desconocía la dirección electrónica del señor Cesar, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento.

**QUINTO:** De igual manera cuando observamos el anexo de demanda que reposa a folio (1) del cuaderno principal 01, que se identifica como PAGARE EN MONEDA LEGAL No 2322, que se encuentra firmado por mi poderdante el señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES, donde indica que otorgo el pagare en la ciudad de Villavicencio y que la dirección es **Condominio Pacande Maz E casa 12 B.**

**SEXTO:** Al realizar el oficio para citación a la notificación personal el apoderado judicial relaciona nuevamente la dirección calle 3 No 2-23 Barrio Abel Rey, dirección que omite el señor Abogado en indicar donde la adquirido, toda vez que en el pagare

el señor CESAR AUGUSTO, relacionó como dirección de notificación es Condominio Pacandé Maz G casa 12 B, dirección que no agoto el señor Abogado.

**SEPTIMO:** Al verificar la factura del envío de la citación observamos que fue realizada a través de una empresa de nombre CERVIPOSTAL Soluciones Integrales, de igual no se aportó la factura o guía de envío, dentro del expediente aparece una certificación de devolución de notificación, donde indican que un funcionario visito la dirección y confirma que la persona no reside o no labora en la dirección, que no cumplen con los parámetros exigidos por la Dian,

**OCTAVO:** El día 17 de septiembre de 2019, mediante documento que reposa a folio 37 del cuaderno principal 01, manifiesta el apoderado judicial de IMPROARROZ,

*“me permito allegar la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en cuanto al envío de la notificación personal Art 291 del C.G.P., mediante la guía No 726141601030 del aquí demandado, donde consta que la misma fue DEVUELTA por NO RESIDE NI LABORA EN ESTA DIRECCION.*

*Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 108, del C.G.P., solicito el emplazamiento ya que se ignora su lugar de trabajo y habitación y no se tiene dirección diferente a la aportada en la demanda”*

Documento que no cumple con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., que indica como requisito para emplazar a una persona las siguientes:

*“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Ya que dentro del pagare, se encuentra relacionada con puño y letra del señor CESAR AUGUSTO, la dirección de notificación de residencia para la época de los hechos.

Situación que denota mala fe por parte del apoderado de la empresa IMPROARROZ, quien no realizo los esfuerzos necesarios para darle a conocer al señor CESAR, de la existencia de la demanda y poder ejercer de manera activa su derecho de defensa y contradicción.

**NOVENO:** En auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el despacho niega la solicitud de emplazamiento y ordena se realice la notificación al señor CESAR, a la dirección que reposa en el pagare.

**DECIMO:** Nuevamente el apoderado judicial surte la notificación en la Condominio Pacandé Maz G casa 12 B, a través de una empresa de nombre CERVIPOSTAL Soluciones Integrales, de igual no se aportó la factura o guía de envío, dentro del expediente aparece una certificación de devolución de notificación, donde indican que un funcionario visito la dirección y confirma que el destinatario es desconocido, documento que incumplen con los parámetros exigidos por la Dian, además nunca se logró identificar el nombre de la persona que realizó la notificación, razón por la cual dicho acto de notificación carece de validez.

**DECIMO PRIMERO:** El día 27 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, profirió providencia judicial donde ordeno el emplazamiento del ejecutado **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES** e indico que la misma debería realizarse en los términos dispuestos por el **artículo 108 del Estatuto General del Proceso**, en los medios de comunicación escrita “ El Espectador” o “El tiempo”, al igual que una vez cumplida la publicación debía efectuarse la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**DECIMO SEGUNDO:** El Juez ordeno el emplazamiento conforme lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P, norma que para la época se encontraba vigente.

**DECIMO TERCERO:** El apoderado judicial, tuvo cinco (5) meses para realizar el emplazamiento antes de decretarse la emergencia sanitaria, que de haberse realizado a mi apoderado, se hubiera enterado y de esta manera hubiera ejercido de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

**DECIMO CUARTO:** Que el decreto 806 de 2020, en su Artículo 10, ordeno Emplazamiento para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**DECIMO QUINTO:** Que una vez emplazado se ordenó nombrar curador ad litem, quien no realizo de manera efectiva la defensa técnica.

**DECIMO SEXTO:** Que el día 3 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta la información visualizada por el suscrito apoderado judicial, en la pagina de internet, me notifique por conducta concluyente, actuación que no debe presumir el señor Juez que conoce mi apoderado de la demanda, toda vez que la información que conocemos fue a través de la pagina de la rama judicial y no como su señoría

argumenta erróneamente, porque se desconocía todas y cada una de las piezas procesales, puesto que no se tenía ningún contacto con el curador designado por el Despacho y quien en su momento no ejerció una defensa técnica idónea, toda vez que desconocía la situación fáctica de la indebida notificación que se alegó a través de la nulidad propuesta.

**DECIMO SEPTIMO:** Que el suscrito profesional del derecho lo único que pretende es ejercer de manera activa el derecho de defensa del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ, solicitando se decrete la notificación por conducta concluyente de mi poderdante a partir de la presentación del memorial donde me notifique por conducta concluyente y se me corriera el traslado de la demanda y sus anexos, para presentar la contestación de la misma, en aras de ejercer de manera real y efectiva el derecho de defensa y contradicción mi poderdante.

**DECIMO OCTAVO:** No es bien recibido por el suscrito que el Despacho, niegue esta solicitud de nulidad procesal a partir de la notificación personal del demandado, toda vez que se encuentra demostrado dentro del expediente la violación al derecho de defensa, debido proceso y contradicción al no realizar de manera efectiva la notificación personal del auto que admite la demanda.

### III. CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad que se propone radica en la **indebida notificación de la providencia judicial que libra mandamiento de pago,**

*“.. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual se han establecido garantías de tipo fundamental, como las que se pretende brindar el cumplimiento efectivo de los principios esenciales para cada ciudadano, dentro de los cuales, se tiene como eje central para toda actuación judicial, el debido proceso, marco constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Marga, en el cual se prevé:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, podemos establecer que dentro del ordenamiento jurídico, se ha previsto que dentro de cada actuación adelantada ante una instancia judicial, se debe garantizar el debido proceso por parte del operador de justicia, en aras de preponderar los principios esenciales del derecho como lo son, los principios de publicidad, seguridad jurídica y contradicción, sumando a esto, el ordinal superior en su artículo 228, ha impuesto una carga impositiva a la Administración de Justicia, para que esta como ente garante del sistema judicial Colombiano, obre bajo las premisas de preponderancia de los derechos sustanciales y rigurosidad en los términos procesales, de la manera siguiente:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

conforme lo indica nuestra Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-544/15;**

#### *“ DERECHO A LA DEFENSA-Definición*

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

#### *DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso*

*Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.”*

En conclusión se ha presentado una CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA, en marcada en la indebida e ilegal notificación a la parte interesada, del auto que libra mandamiento de pago, situación que afecta sustancialmente el debido proceso en el presente trámite judicial, por lo que ha de decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado, desde el auto que notifica el mandamiento de pago, Maxime cuando la H Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el juez debe garantizar la estabilidad jurídica de cada actuación, refiriéndose a lo siguiente:

*“Segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios” debe(n) basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial”. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustarse a su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia. Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos, reduce la capacidad de la*

*administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio”. (Corte Constitucional, Sentencia C420 de 2020, M.G.P Richard S. Ramírez Grisales, 24 de septiembre de 2020).*

Al respecto ha señalado en la solución de un caso la CIDH, lo siguiente:

*“...Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319 151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos . El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia , que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa . 152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso . Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]” . Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa . Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio...”.*

*Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la*

Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>24</sup>" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido: *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.102 y 103; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.147.* 70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. En el mismo sentido: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 3725, párr. 149; Caso del judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso. Asimismo, no se había investigado los hechos ni sancionado a los responsables.* 23 Los hechos del presente caso se enmarcan dentro de la práctica del Ejército de capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil. El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez. Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, a un destacamento militar. Durante su reclusión en dicho centro, permaneció atado y con los ojos vendados, y fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio. La última vez que fue visto el señor Bámaca Velásquez se encontraba en la enfermería de una base militar atado a una cama de metal. Como resultado de los hechos del presente caso, se iniciaron varios procesos judiciales. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. 24 Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.* 25 Los hechos del caso ocurrieron entre junio de 1987 y febrero de 1988, en un contexto de detenciones arbitrarias y, en algunos casos, de

privación de la vida. En la mayoría de los casos, las personas detenidas eran obligadas a subir, por la fuerza, a un vehículo tipo “panel” (especie de microbús o furgoneta) de color blanco. En Nº 12: *DEBIDO PROCESO* 13 Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142; Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 117; Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 25126, párr. 157; Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188; Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 28827, párr.146. dichas detenciones intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados con la Guardia de Hacienda o con alguna institución militar o policial. Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona fueron detenidos en diversas fechas. Asimismo, fueron objeto de maltratos y torturas. Cinco de estas personas también fueron asesinadas. Sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención, en las calles de la ciudad de Guatemala y en sus alrededores. A

pesar de haberse interpuesto recursos judiciales, no hubo avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables. 26 Los hechos del presente caso se iniciaron cuando, el 16 de junio de 2000, 30 nacionales haitianos, entre ellos un menor de edad y una mujer embarazada ingresaron a territorio dominicano. El camión en el que se encontraban pasó por dos puestos de control. En el segundo, cuatro militares pertenecientes al Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza abordaron su patrulla e iniciaron la persecución del vehículo que no se había detenido. Los militares realizaron numerosos disparos con sus armas en dirección al camión. Durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor Máximo Rubén de Jesús Espinal, cuyo cuerpo salió expulsado del camión. Los militares que se encontraban en persecución observaron el cuerpo del señor Espinal caer del vehículo, sin embargo continuaron su marcha sin detenerse. Posteriormente, el camión se volcó a orillas de la carretera, y algunas personas quedaron atrapadas bajo el vehículo. Un grupo de personas fallecieron producto del accidente y por los disparos de los militares luego de la volcadura del camión. Posteriormente, algunas personas sobrevivientes fueron trasladadas a un hospital. Sin embargo, el tratamiento recibido fue precario. El 18 de junio de 2000, un grupo de personas sobrevivientes fueron detenidas. Los detenidos fueron llevados a un cuartel militar en Dejabón. En el cuartel militar de Dejabón, agentes militares del cuartel amenazaron con obligarlos a trabajar en el campo o bien darles dinero a dichos agentes a cambio de que éstos los llevaran a la frontera con Haití. En respuesta, los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanamant), en Haití. El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar contra los agentes involucrados en los hechos, en la cual se encontraron culpables de homicidio a dos personas y se les condenó a cinco años de prisión. 27 En el año 1980 se iniciaron procesos internos contra veinte oficiales militares argentinos por el delito de fraude militar, según las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina. Durante aproximadamente siete años, 18 de las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva. El año 1989, los veinte acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Ante esto, presentaron recursos ante la jurisdicción ordinaria. El año 1995, luego de varios recursos interpuestos y un incidente de conflicto de competencia, fueron juzgados por la Cámara Nacional de Casación Penal, la que en marzo de dicho año rechazó Nº 12: DEBIDO PROCESO 14 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el

debido proceso legal. 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. En el mismo sentido: Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. 130. Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos los argumentos de prescripción y de inconstitucionalidad, y las solicitudes de amnistía por la ley de Pacificación Nacional (Ley No. 22.924) y de Obediencia Debida (Ley No. 23.521), declaró la nulidad parcial de la acusación de asociación ilícita planteada por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas, redujo las penas impuestas a 19 condenados y absolvió al señor Ambrosio Marcial. Luego, se presentaron recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueron rechazados por falta de fundamento autónomo. 28 Los hechos del presente caso se refieren a la señora Chocrón Chocrón, quien, a fines del año 2002, fue designada “con carácter temporal” por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción

*Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura puso en conocimiento de los ciudadanos la "lista de postulados" para una serie de cargos judiciales, incluyendo en ella a la señora Chocrón Chocrón para el Área Metropolitana de Caracas, invitándolos a presentar objeciones y/o denuncias sobre cualquiera de los preseleccionados. En el expediente no consta que se haya formulado objeción y/o denuncia alguna a la postulación de la señora Chocrón Chocrón. Sin embargo, el 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial se reunió y decidió dejar sin efecto su designación, sobre la base de ciertas observaciones que habrían sido formuladas ante los magistrados que conformaban dicha Comisión. Dichas observaciones no fueron reseñadas en la minuta de la reunión de la Comisión Judicial, ni en el oficio mediante el cual se informó a la señora Chocrón Chocrón de dicha decisión. Frente a ello, la señora Chocrón Chocrón interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar su despido. No obstante, éstos fueron denegados. Nº 12: DEBIDO PROCESO 15 afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención. 131. Pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso. 134. No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana...".*

Así las cosas estamos ante una afrenta a los derechos humanos de mi representado a quien argumentativamente en la decisión se le birla el debido proceso al negársele ser escuchado en Juicio y poder contestar la demanda, bajo sus propios argumentos en donde podría haber presentado oportunamente la excepción previa de indebida notificación, pues solo él y nada más que él sabía sobre que en la realidad no fue notificado en el sitio señalado en el título valor, y la falta de este conocimiento para el curador limito que realizara una eficiente defensa técnica lo que constituye perse violación al derecho de defensa de mi representado.

## V. PRUEBAS

Las obrantes dentro del proceso y me permito compartir el enlace <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1647#> de la catilla número 12 de Jurisprudencia de la CIDH.

## VI. NOTIFICACIONES:

- El señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CIFUENTES**, en el correo electrónico [cesaraugustogutierrezcifuentes123@outlook.es](mailto:cesaraugustogutierrezcifuentes123@outlook.es)
- Al suscrito que en Calle 38 No 31 30 Oficina 308 Edificio BCH de esta Ciudad o en la secretaria de su Despacho, correo electrónico [jaiomorales.031@outlook.es](mailto:jaiomorales.031@outlook.es), tel 314 4114300.

Atentamente,



**JAIRO ANTONIO MORALES,**  
C.C. No 13.882.031  
T.P. No 65.161  
[jaiomorales.031@outlook.es](mailto:jaiomorales.031@outlook.es)

**PROCESO 50001315300220180035800 DR JAIRO MORALES RECURSO DE APELACION  
CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE NIEGA LA NULIDAD PROCESAL CESAR  
AUGUSTO GUTIERREZ**

jairo antonio morales <jairomorales.031@outlook.es>

Mar 28/03/2023 14:33

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernanpla@hotmail.com <hernanpla@hotmail.com>